

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA**

RESOLUCION No. 095

(IBAGUÉ, 27 DE NOVIEMBRE DE 2019)

“Por medio de la cual se ordena la imposición de medidas correctivas y se dictan otras Disposiciones”

LA INSPECTORA AMBIENTAL Y ECOLOGICA DE IBAGUE TOLIMA

En uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por la Ley 1801 del 2016, Decreto 1.1-0820 del 31 de Diciembre de 2008.

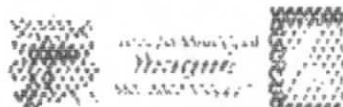
ANTECEDENTES:

Se encuentra al despacho la presente diligencia por infracción a las normas de PROTECCION Y CUIDADO DE LOS ANIMALES, consistente en “Afectación en la salud y maltrato a los animales”, Tipificada en la Ley 1774 de 2016 y en la Ley 1801/16 Arts. 116 al 134 demás normas afines, contra la parte querellada al señor propietario del canino JHON MANUEL RESTREPO JARAMILLO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 93.349.401 de San Antonio, siendo el lugar de los hechos residente MZ K casa 100 barrio Buenaventura - Palermo, tel.- no tiene, para entrar a resolver sobre la imposición de medidas correctivas, a lo que se procede teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Se recibe informe Policivo Nro. S-2019-062675/SEPRO-GUPAE-29.25 de fecha 26/08/19, suscrita por el Intendente JUAN CARLOS MESA, como Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Policía Metropolitana, ya que sus propietarios se desplazaban en los equinos en aparente estado de embriaguez y según concepto personal veterinario de C.A.P.A se presenta vulneración en su bienestar y condiciones apropiadas bajo el marco de tenencia responsable de mascotas, violación a ley 84 de 1989 estatuto de protección animal, por parte de su propietario al señor propietario del canino JHON MANUEL RESTREPO JARAMILLO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 93.349.401 de San Antonio, siendo el lugar de los hechos residente MZ 29 casa 1 Jordán 7ª etapa, tel.- 3218014664, anexando al informe material fotográfico.

2.- Para el día veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se avoca conocimiento por parte de este Despacho, por ser de nuestra competencia los hechos ocurridos y presenciados por la autoridad competente, la cual se radica por infracción a las normas de Control y Cuidado de los Animales bajo el Exp. No. 189/19 y se ordena la citación del presunto infractor para audiencia pública de descargos e imposición de medida correctiva, y las demás pruebas que se consideren ayuden al esclarecimiento de los hechos.

**Por Ibagué, con todo el Corazón
CRA. 3 A CON CALLE 70 SEGUNDA ETAPA BARRIO JORAN ESQUINA**



**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA**

3.- Para el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se realizó Audiencia Pública y se presentó al señor propietario del canino JHON MANUEL RESTREPO JARAMILLO, *identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 93.349.401 De San Antonio, siendo el lugar de los hechos residente MZ K casa 100 B/ Palermo Buenaventura, tel.- no tiene, en la que manifiesta " el canino se puso muy agresivo y me toco amarrarlo con una cadena, porque si le ponían un lazo lo rompía y se salía de la casa, por esa razón yo mismo llame a la policía ambiental a que me colaboraran a ver que podía hacer con el canino, porque a los niños les tiraba a los otros perros grandes o pequeños..." Se sanciona con medida correctiva tipo 4, es decir 32 salarios mínimos legales diarios vigentes, se le entrega oficio para realizar el pago a TESOSERIA una vez cumplida presentar al despacho la respectiva certificación, expidiéndose memorando a la Dirección de Justicia y Orden Publico.*

4.- Como no presentó certificación de la ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA COMO MEDIDA CORRECTIVA de conformidad al material probatorio, *donde en efecto se evidencia una tenencia irresponsable por parte de su propietario, presentando situación de vulneración en su bienestar y su condición apropiada bajo el marco de tenencia responsable de mascotas, se dan por ciertos los hechos y procede el despacho a imponer sanción, infringiendo maltrato a su mascota por ponerla en situación de vulnerabilidad, instaurada de oficio por la Policía Metropolitana, confirma el maltrato, conforme la Ley 1774/16, procediéndose de conformidad a imponer medida correctiva de multa y proferir la respectiva Resolución, para enviar a la oficina de cobro coactivo, y hacer efectiva dicha sanción.*

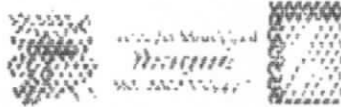
4.- En el material fotográfico y por lo manifestado por el profesional de CAPA presenta situación de vulneración en su bienestar y condiciones apropiadas bajo el marco de tenencia responsable de mascotas, *violación a la ley 84 de 1989 estatuto de protección animal y ley 1774 de 2016, procediéndose de conformidad a establecer la sanción y proferir la respectiva Resolución, para enviar a la oficina de cobro coactivo, y hacer efectiva dicha sanción.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo hasta aquí observado por la suscrita Inspectora y obrando bajo el principio de derecho de la sana Crítica; *aciarando que la Policía Ambiental y Ecológica Metropolitana son personal calificado, idóneo y competente para presentar, actuar y denunciar ante este despacho los casos de maltrato animal y tenencia irresponsable, como autoridades que son la ley da investidura y todo informe y concepto técnico dado por los mismos ante nuestro normamiento jurídico es bajo la gravedad de juramento, sin poner en duda alguna su proceder, el cual se ha dado con todos y cada uno de los requisitos de ley.*

En el ordenamiento policivo ambiental la culpa se presume está implícita en las personas de conformidad a la ley 1333/09 Art. 1 **Parágrafo**. En materia ambiental, se

**Por Ibagué, con todo el Corazón
CRA. 3 A CON CALLE 70 SEGUNDA ETAPA BARRIO JORAN ESQUINA**



SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA

presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Sin que se haya presentado a la audiencia pública o prueba siquiera sumaria de tenencia responsable, el solo decir no es suficiente, el informe técnico nos muestra y material fotográfico la situación de tenencia irresponsable y con las afectaciones a la salud generan maltrato, aclarando una vez más que maltrato no es golpear solamente, sino omitir dar un trato adecuado a los animales, el darles de comer y beber no es suficiente, deben contar con todas y cada una de las condiciones fitosanitarias adecuadas, que la ley exige y se encuentran numeradas en la misma.

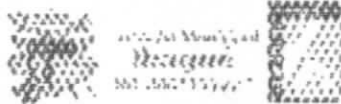
De otro lado es importante informar que el Decreto No. 1.1.0820 de 31 de diciembre de 2008, por medio del cual se asignan las funciones de Inspección de Policía Ambiental a una Inspección Urbana de Policía, que en su Artículo Segundo dice: "La Inspección Novena Auxiliar Urbana de Policía tendrá además de las competencias para el cargo de Inspectora Urbana de Policía en el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de Planta de Personal de la Administración Municipal, las siguientes funciones específicas en materia ambiental: las que se describen en 25 numerales que tienen que ver con la parte ambiental. Por lo tanto y sin entrar en mayores estudios este despacho es competente para proceder a ordenar cumplimiento de la normatividad policiva a quien infrinja la misma.

El procedimiento a aplicar por el despacho dentro de las querellas por infracciones ambientales se encuentra establecido o tipificado en el **Art. 223 de la Ley 1801/16**, el cual trata sobre el Procedimiento Verbal Abreviado, y por tocar y estar dentro de los temas ambientales el acápite de control y cuidado de los animales, no goza de beneficio de otras contravenciones o comportamientos contrarios a las normas de convivencia ciudadana, de que trata el Art. 232 de la Conciliación, están estos comportamientos como no conciliables nos dice la misma norma.

En este orden de ideas y de lo hasta aquí esbozado, como se puede apreciar, se ha seguido el trámite ordenado dentro del procedimiento verbal Abreviado y comportamiento tipificado Artículo 1°. Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial. Parágrafo. Reconózcase la calidad de seres sintientes a los

animales. - **Artículo 3°. Principios.** a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel; b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo: 1. Que no sufran hambre ni sed; 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor; 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; 4. Que

Por Ibagué, con todo el Corazón
CRA. 3 A CON CALLE 70 SEGUNDA ETAPA BARRIO JORAN ESQUINA



**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA**

no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés; 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural; c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento. **Artículo 46A. Aprehesión material preventiva.** Retención Preventiva. Cuando se tenga conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyan maltrato contra un animal, o que de manera vulneren su bienestar físico, la Policía Nacional y las autoridades policivas competentes podrán aprehender preventivamente en forma inmediata y sin que medie orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal. Toda denuncia deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.

Sin entrar en más consideraciones de tipo legal en el acápite de resuelve procederá la suscrita Inspectoría a impartir las medidas correctivas, y medidas a tomar por encontrar a la parte querellada infractora de la normatividad policiva ambiental vigente de control, cuidado, protección de los animales, como se han expuesto las normas en el presente acápite y de las pruebas recaudadas por los funcionarios es claro la infracción a estas y de esa manera entrar a resolver de fondo la presente querrela, conforme a las funciones dadas por ley y en cumplimiento del acatamiento que se debe a nuestra normatividad en los siguientes términos.

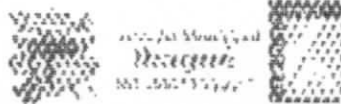
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR como en efecto se hace, a la parte querellada al señor propietario del canino JHON MANUEL RESTREPO JARAMILLO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 93.349.401 De San Antonio, siendo el lugar de los hechos residente MZ K casa 100 barrio Buenaventura - Palermo, tel.- no tiene, de condiciones civiles y personales conocidas dentro de la presente querrela, infractora de conformidad a la Ley 1774/16 en sus artículos 1, 3, 10, y Ley 1801/16 Art. 116 s.s. y concordantes (Código Nacional de Policía y Convivencia). Por no cumplir las medidas ordenadas por ley, por hallar comportamiento en flagrancia a las mismas por la autoridad competente "Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal no cuente con las condiciones mínimas de tenencia responsable". Anexándose material fotográfico en el informe policivo y concepto técnico dado por autoridad competente.

SEGUNDO.- IMPONER MEDIDA CORRECTIVA, como en efecto se hace a la parte querellada al señor propietario del canino JHON MANUEL RESTREPO JARAMILLO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 93.349.401 de San Antonio, siendo el lugar de los hechos residente MZ K casa 100 barrio Buenaventura - Palermo, tel.- no tiene, de condiciones civiles y personales conocidas dentro de la presente querrela,

Por Ibagué, con todo el Corazón

CRA. 3 A CON CALLE 70 SEGUNDA ETAPA BARRIO JORAN ESQUINA



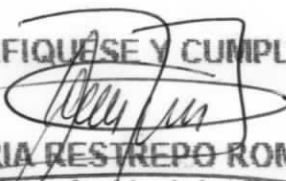
**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA**

multa de treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos al Tesoro Municipal, que deberá cancelar a órdenes del Tesoro Municipal, dentro del término de ley.

TERCERO.- ORDENA TOMAR MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS, como en efecto se hace a la al señor propietario del canino **JHON MANUEL RESTREPO JARAMILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 93.349.401 De San Antonio, siendo el lugar de los hechos residente MZ K casa 100 barrio Buenaventura - Palermo, tel.- no tiene, para que de la fecha en adelante **NO** vuelva a presentar comportamiento contrario a las normas de control y cuidado de los animales, establecidas a los en la Ley 1774/16 y 1801/16, siempre cumplir con las condiciones fitosanitarias necesarias para el cuidado de los animales.

QUINTO.- ORDENESE, como en efecto se hace a la parte al señor propietario del canino **JHON MANUEL RESTREPO JARAMILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 93.349.401 de San Antonio, siendo el lugar de los hechos residente MZ K casa 100 barrio Buenaventura - Palermo, tel.- no tiene, la notificación del acto administrativo, contra el cual no procede recurso dados por ley dentro del término de conformidad al Art. 223 de la Ley 1801/16.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA RESTREPO ROMERO
Inspectora Ambiental y Ecológica